



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2808-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0896-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0896-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : KALICANTO PERÚ E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE  
 AYMARAE, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-039194

Lima, 23 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 29 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo de 2017, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OD Apurímac) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) en la Comunidad de Mollemolle, ubicada en la Carretera Panamericana Km. 351, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, con la finalidad de supervisar el derrame de combustible ocurrido el 28 de marzo de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, derrame de hidrocarburos), ocasionado por el despiste de un vehículo cisterna con tracto de placa F4E-800 y cisterna de placa F0K-973, de titularidad de Kalicanto Perú E.I.R.L. (en lo sucesivo, Kalicanto). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 29 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 205-2017-OEFA/OD-APURIMAC del 04 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión); y sus respectivos anexos, la OD Apurímac analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1255-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 16 de junio de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus descargos al inicio del presente PAS, pese a que este fue válidamente notificado.
5. El 7 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2750-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20566078890.

<sup>2</sup> Conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por Kalicanto el 29 de marzo de 2017, mediante Carta N° 003-2017/GFC/VRCP, ingresada con Registro N° 2017-E1-026504.

<sup>3</sup> Folios del 12 a 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios de la 16 a la 19 del Expediente.





6. El 4 de octubre del 2018, Kalicanto remitió sus descargos a la Informe Final de Instrucción<sup>6</sup>.

## II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: Kalicanto no remitió la información solicitada por la OD Apurímac mediante Acta de Supervisión del 29 de marzo de 2017, y Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC.

#### a) Análisis del único hecho imputado

<sup>6</sup> Folios 29 al 48 del Expediente. Escrito de Registro N° E01-081434 del 4 de octubre del 2018.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





10. Mediante el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, la OD Apurímac otorgó diez (10) días hábiles a Kalicanto, contados desde la fecha de suscripción de dicha acta, para que el administrado cumpla con remitir al OEFA la siguiente información:
  - Cronograma del Programa de Remediación.
  - Cargo de presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
  - Plan de Contingencias.
  - Informe de la activación del Plan de Contingencias frente al derrame de hidrocarburos.
  - Certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados.
  
11. Sobre el particular, el 29 de marzo de 2017, mediante Carta N° 003-2017/GFC/VRCP<sup>9</sup>, Kalicanto presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos. Asimismo, el 12 de abril de 2017, mediante Carta N° 004-2017/KP/VRCP<sup>10</sup>, Kalicanto presentó, entre otros documentos, copia del Plan de Contingencias.
  
12. Posteriormente, mediante Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC del 4 de agosto de 2017, notificada al administrado en la misma fecha<sup>11</sup>, la OD Apurímac reiteró al administrado la presentación de la siguiente documentación, otorgándole un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha carta:
  - Cronograma del Plan de Remediación.
  - Plan del Programa de Remediación.
  - Certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados.
  - Informe Final de Remediación.
  - Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizado por laboratorio acreditado por INACAL.
  
13. Sobre la base de lo expuesto, el administrado debía presentar la siguiente documentación:

**Tabla N° 1: Documentos no presentados por Kalicanto**

Documento que dispone el requerimiento	Documentación requerida
Acta de Supervisión y Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC	Cronograma del Plan de Remediación.
Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC	Plan del Programa de Remediación.
Acta de Supervisión	Informe de la activación del Plan de Contingencias frente al derrame de hidrocarburos.
Acta de Supervisión y Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC	Certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados.
Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC	Informe Final de Remediación.
Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC	Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



<sup>8</sup> Página 1 del documento virtual denominado "INF N° 00205-2017/OEFA-ODAPURIMAC", contenido en el disco compacto adjunto a la Resolución Subdirectoral.

<sup>9</sup> Registro N° 2017-E01-026504.

<sup>10</sup> Registro N° 2017-E01-030878.

<sup>11</sup> Contenido en el documento virtual denominado "Carta N° 066-2015-OEFA/OD APURIMAC", contenido en el disco compacto adjunto a la Resolución Subdirectoral.





14. Considerando que la Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC fue notificada el 4 de agosto de 2017, el administrado debía presentar la documentación detallada en la Tabla N° 1 del presente Informe hasta el 11 de agosto de 2017.
- b) Análisis de los descargos
15. El 5 de octubre del 2018 el administrado remitió sus argumentos de descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual solicita acogerse a la reducción de la multa en un 50% en mérito a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS.
16. Sobre el particular corresponde indicar a Kalicanto que, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, es decir el presente PAS se encuentra tramitado bajo el procedimiento excepcional, en el cual por la naturaleza de la conducta infractora no corresponde la imposición de multa en la resolución que declara la responsabilidad administrativa; sino por el contrario se dicta una medida correctiva al administrado, la misma que se encuentra sujeta a modo y plazo para su cumplimiento, y solo en caso el administrado incumpla la medida correctiva ordenada ameritará la imposición de la multa.
17. Por tanto, el acogimiento a la reducción de la multa solicitada por el administrado solo operará solo si en la presente resolución se dicta una medida correctiva y el administrado incumple la misma.
18. Sin perjuicio de lo anterior, en su escrito de descargos el administrado remitió el Cronograma del Plan de Remediación y el Plan del Programa de Remediación; sin embargo, los documentos en mención han sido presentados de forma posterior al inicio del presente PAS, motivo por el cual la conducta infractora referida a no remitir la información por la ODE Apurímac mediante Acta de Supervisión del 29 de marzo de 2017, y Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup>.
19. Asimismo, Kalicanto manifestó que la presentación del Informe de la activación del Plan de Contingencias frente al derrame de hidrocarburos no resulta aplicable a la actividad de transporte de hidrocarburos, por lo que la presentación de dicho documento no le era exigible.
20. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por el administrado carece de sustento, toda vez que los titulares de las actividades de hidrocarburos - independientemente del segmento de la cadena de valor de esta industria en la que se encuentren- deben adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos que se generen durante una emergencia ambiental derivada de sus actividades de acuerdo con su Plan de Contingencias, tal como lo establece expresamente el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
21. En esa línea, el supervisor solicitó a Kalicanto el Informe de la activación del Plan de Contingencias a fin de realizar la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable señalada previamente, siendo que dicho requerimiento se efectuó de acuerdo a lo indicado en el Artículo 17° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>, el cual



12

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 17°.- Facultades del supervisor





establece que una de las facultades del supervisor es requerir a los administrados la presentación de toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

- 22. En consecuencia, la conducta antes analizada infringe lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 29325 y artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1.2. del Rubro 1 del cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.
- 23. Por lo expuesto, dicha conducta configura la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup>.

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)"

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

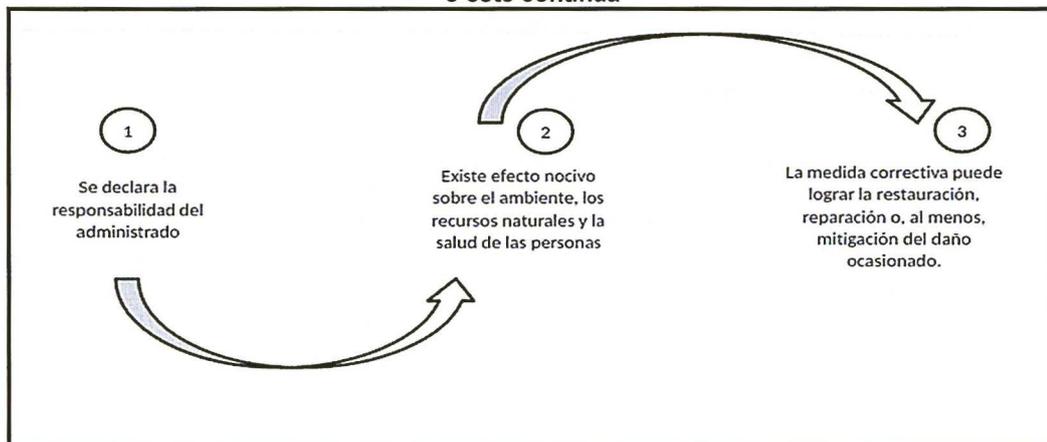
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 26. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>16</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>17</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>21</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:





ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado N° 1

32. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kalicanto no remitió la información solicitada por la OD Apurímac mediante Acta de Supervisión del 29 de marzo de 2017 y Carta N° 066-2017-OEFA/OD APURIMAC. No obstante, en su escrito de descargos el administrado remitió el Cronograma del Plan de Remediación y el Plan del Programa de Remediación:

**Tabla N° 2: Documentos no presentados por Kalicanto**

Documentación requerida	Documentación presentada por el administrado durante el PAS
Cronograma del Plan de Remediación.	Presentó
Plan del Programa de Remediación.	Presentó
Informe de la activación del Plan de Contingencias frente al derrame de hidrocarburos.	No presentó
Certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados.	No presentó
Informe Final de Remediación.	No presentó
Resultados del análisis de muestras del área de emergencia, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.	No presentó

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

33. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que nos encontramos ante un incumplimiento de carácter formal. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales -derivadas específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS. Por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
34. Sin perjuicio de lo anterior se informa al administrado que de la revisión del Cronograma del Plan de Remediación que presentó en sus descargos al Informe Final de Instrucción, se verifica que el administrado ha considerado que su ejecución comprenderá quince (15) días calendario, concluyendo dichas actividades el 30 de octubre del 2018. En tal sentido, se correrá traslado de dicho documento a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA a fin de que adopte las acciones de supervisión que considere pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 896-2018-OEFA/DFAI/PAS

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Kalicanto Perú E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora N°1 contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1255-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.** – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Kalicanto Perú E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/ilt-ajp

